



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00536-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0009 de 2022
ACCIONANTE	MIGUEL ANTONIO PEREZ ZULUAGA CC. 3.451.434
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN- INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

El señor MIGUEL ANTONIO PEREZ ZULUAGA, identificado con CC No. 3.451.434, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte tutelante se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, el 8 de septiembre de 2021, encaminado a que se haga entrega de la copia de la resolución del reconocimiento del desplazamiento forzado, la cual indica no le fue notificada en medio físico y así poder ejercer los recursos de ley.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor MIGUEL ANTONIO PEREZ ZULUAGA, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta clara oportuna y de fondo a la petición del 8 de septiembre de 2021. Encaminada que la entidad accionada le haga "entrega en físico de la Resolución de reconocimiento de desplazamiento forzado N° 04102019-69997 del 5 de noviembre de 2019".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de diciembre de 2021, y en la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le

solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, del 17 de diciembre de la presente anualidad, COD LEX: 6372063 y arribada a esta agencia judicial el día 11 de enero 2022, advierte que la petición presentada por el tutelante, del 08 de septiembre de 2021, fue contestada con radicado Orfeo 202172030214901 del 16 de septiembre de 2021, para posteriormente dar alcance a la respuesta con radicado Orfeo 202172039074151 del 17 de diciembre de 2021, en donde se indicó ambos resultados del método técnico de priorización realizado el 31 de julio de 2021 y el año 2020, toda vez que se profirió la Resolución N°. 04102019-69997 del 5 de noviembre de 2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la parte accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, si bien es cierto el método técnico de priorización, el cual se aplicó el año pasado y el cual se emitió resultado el 10 de julio de 2020 y el 25 de agosto de 2021, donde se informó que no procedía el pago de la medida y que se debía aplicar nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022.

Aclara que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-69997 - del 5 de noviembre de 2019, en la que se le decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, la cual le fue notificada a la accionante por correo el 04 de mayo de 2020, y al no interponer recurso alguno contra la presente resolución la decisión se encuentra en firme. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 8 de septiembre de 2021?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 8 de septiembre de 2021.
- Comunicación de 10 julio de 2020 dirigida al actor por parte de la UARIV. Asunto priorización de entrega medida indemnizatoria.
- Copia de la cédula a de ciudadanía del accionante.

UARIV

- Pantallazo de envía al correo electrónico del actor de la respuesta al derecho de petición.
- Memorando de envío de respuesta Radicado No. Radicado No. 20216020089003 del 17 de diciembre de 2021. Al correo electrónico: VERONICAPEGO1309@GMAIL.COM
- Alcance a respuesta con Rad 20217205892771. Respuesta radicado No.:

- Radicado No. 202172039074151 del 17 de diciembre de 2021.
- Comunicación de 10 julio de 2020 dirigida al actor por parte de la UARIV. Asunto priorización de entrega medida indemnizatoria.
 - Respuesta a derecho de petición radicado No 20216020353962 con Radicado No.: 202172030214901 del 16 de septiembre de 2021.
 - Resolución N°. 04102019-69997 - del 5 de noviembre de 2019 *(Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015).*
 - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REPARACION ID 54443 RES. 69997 (EMAIL CERTIFICADO desde notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co dirigido a JOHANX10@hotmail.com del 4 de mayo de 2021.
 - Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta

allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

El señor MIGUEL ANTONIO PEREZ ZULUAGA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, el 8 de septiembre de 2021, encaminado a que se le haga "entrega en físico de la Resolución de reconocimiento de desplazamiento forzado N° 04102019-69997 del 5 de noviembre de 2019".

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación Alcance a respuesta con Rad. 20217205892771. Respuesta radicado No. 202172039074151 del 17 de diciembre de 2021 que ya había dado respuesta al actor al derecho de petición del 8 de septiembre de incluso se envió la contestación al tutelante a la dirección electrónica de este: VERONICAPEGO1309@GMAIL.COM, misma proporcionada en la presente acción constitucional, reiterando que la resolución que solicita el actor donde se le reconoció la indemnización administrativa, ésto es la N°. 04102019-69997 - del 5 de noviembre de 2019. Está en firme en tanto le fue notificada al actor mediante - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADA desde notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co y dirigido a JOHANX10@hotmail.com el 4 de mayo de 2021. Aclarándole que al no ser impugnada ni ejercer el actor los recursos de ley dicha decisión se encuentra en firme.

A renglón seguido, informa la entidad la imposibilidad de la entrega de los dineros reconocidos, pues tal procedimiento debe someterse a la aplicación del método técnico de priorización, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y la reciente Resolución 00582 de 2021, para determinar cuándo se prioriza la entrega de la indemnización reconocida. especificando que ya le ha sido efectuado en 2 oportunidades a la parte interesada esto es en: julio de 2020 y el 25 de agosto de 2021, derivado de ello se le advirtió que no procedía el pago de la medida y que se debía aplicar nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022.

Ahora bien, considerando que la petición del accionante se centra es en solicitar se le allegue copia de la Resolución N°. 04102019-69997 - del 5 de noviembre de 2019 (Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, Pero de **manera física** y no obstante, advertir la entidad accionada que esta se le dio a conocer a través de correo electrónico certificado incluso enviada a una dirección diferente a la referida en este escrito de tutela, JOHANX10@hotmail.com, desde el 4 de mayo de 2021, y que ya se encuentra en firme, empero no acreditó él envió de **manera física** al actor desde el momento en que conoció de la petición en cuestión, independiente de las particularidades del caso, su estado y/o los fines para emplearla el interesado.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 8 de septiembre de 2021, contrario sensu, afirma la parte accionada, aún no ha sido satisfecha, en la medida que no se acreditó él envió físico al actor a la dirección aportada en dicha solicitud, misma referida en el escrito de la presente acción, siendo esta: CRA 92 DD CALLE 57 C 99 MEDELLIN, ANTIOQUIA. Significando

con ello que se está vulnerando el derecho de petición.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: todos los trámite sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, de donde se ordenó reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que estableció dentro del procedimiento en mención sus fases y rutas; Resolución 582 de 2021 –artículo 4- (que indica los criterios de prioridad) y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante precisa es obtener la Resolución N°. 04102019-69997 del 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa; pero de manera física independientemente de lo que pretenda realizar con ella, se itera.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho fundamental de petición implorado por el accionante, por lo cual se amparara en su favor, toda vez que no se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le diera trámite efectivo a su solicitud, lo cual puede resolver de fondo con la acreditación del envío del Acto Administrativo solicitado a través de correo certificado a la dirección de residencia aportada por el actor.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la presente acción de tutela instaurada por MIGUEL ANTONIO PEREZ ZULUAGA, identificado con CC No. 3.451.434, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones, o quienes hagan sus veces y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al envío físico de la Resolución N°.

04102019-69997 del 5 de noviembre de 2019 (Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 al señor MIGUEL ANTONIO PEREZ ZULUAGA, identificado con CC No. 3.451.434, a través de correo certificado a la dirección de residencia aportada en el escrito de petición, misma referida en esta acción de tutela. Así mismo, deberá acreditar a este despacho dicha remisión con el acuse de recibido del actor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1471b1652ba477e40f5dbac1bff932232c29fe739d4c116bb5e776908d61206b**

Documento generado en 21/01/2022 11:12:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>